



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00054-00
Accionante: HÉCTOR EMILIO ESPINAL BOCANEGRA
Accionada: FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DISTRITAL DE
EDUCACIÓN DE ARMENIA

SENTENCIA DE TUTELA

Se procede a decidir la acción de tutela presentada por el ciudadano Héctor Emilio Espinal Bocanegra, actuando por intermedio de apoderado, en contra de Fiduciaria La Previsora S.A. en adelante Fiduprevisora S.A., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y la Secretaría Distrital de Educación de Armenia, en la que solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE TUTELA:

1. PRETENSIONES:

El señor Héctor Emilio Espinal Bocanegra por intermedio de apoderado, solicitó a este Despacho se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a Fiduprevisora S.A. imparta aprobación al proyecto de acto administrativo o indique de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación.

2. HECHOS:

La solicitud de amparo se apoya en los hechos que a continuación se resumen:

- 2.1 Que presentó petición el 2 de octubre de 2019 con radicado No. 20190323512922 ante la Fiduprevisora S.A.
- 2.2 Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se le ha notificado contestación alguna al respecto, concretándose la violación al derecho fundamental de petición.

3. TRÁMITE DE LA TUTELA:

- 3.1. El señor Héctor Emilio Espinal Bocanegra, por intermedio de apoderado, radicó acción de tutela en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 13 de marzo de 2020, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.
- 3.2. Mediante providencia del 16 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de la acción de la referencia, y ordenó vincular a Armenia – Secretaría de Educación de Armenia y al FOMAG; y, que

por la Secretaría del Juzgado, se comunicara a las partes por el medio más expedito su iniciación y se solicitara a las accionadas, un informe escrito, el cual debían rendir en el término de dos (2) días, sobre los hechos de la acción y ejercieran su derecho a la defensa.

3.3. La Secretaría de Educación de Armenia, presentó informe a través de correo electrónico el 16 de marzo de 2020.

3.4. La Fiduprevisora S.A. y el FOMAG guardaron silencio.

4. RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA

A través de memorial radicado el 16 de marzo de 202, el Secretario de Educación Municipal de Armenia, informó que la entidad no vulneró derecho constitucional alguno de la actora, por cuanto: i) no tiene competencia para atender de fondo la petición elevada, ii) no existe actuación administrativa pendiente de desarrollo a cargo de dicha secretaria.

Afirmó que la Fiduprevisora S.A., es la única competente para reconocer y pagar las solicitudes elevadas por el personal docente adscrito a dicho fondo prestacional, por su parte, las secretarías de educación a pesar de intervenir dentro del mencionado trámite, carecen de esas facultades, conforme lo dispuesto por el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015, so pena de incurrir en sanciones.

Indicó el trámite que se debe surtir a través de la entidad territorial certificada en educación, respecto del docente vinculado a la misma, así: i) recibir y radicar en estricto orden las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas; ii) expedir con destino a la sociedad fiduciaria, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario, conforme a la norma vigente; iii) subir a la plataforma dispuesta para tal fin, el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria; iv) suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, conforme lo disponen las Leyes 91 del 1989 y 962 de 2005, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar; y, v) remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago.

Arguyó que las secretarías de educación a pesar de intervenir dentro del trámite expuesto, carecen de la facultad de disposición autónoma frente al reconocimiento y pago de las prestaciones tramitadas por personal docente, sujetándose a las directrices, señalamientos, órdenes y demás que en desarrollo de la mencionada delegación indique la entidad fiduciaria administradora del Fondo Prestacional Docente, en el presente caso Fiduciaria La Previsora S.A.

Concluyó que la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, en virtud de la delegación que le asiste, remitió para efectos de la resolución de fondo, la solicitud eleva por el señor Espinel Bocanegra a la mencionada entidad fiduciaria, mediante oficio No. ARM2019EE004773 del 5 de julio de 2019.

Conforme a lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia del trámite de tutela en contra de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso la Fiduciaria la Previsora S.A – Fiduprevisora S.A. – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Armenia, vulneraron el derecho fundamental de petición del señor Héctor Emilio Espinel Bocanegra, en razón a que no dieron respuesta a la solicitud presentada el 2 de octubre de 2019.

2. PRUEBAS RECAUDADAS

Obra dentro del expediente las siguientes pruebas:

- 2.1 Copia de la petición N° 20190323512922 presentada por el señor Héctor Emilio Espinel Bocanegra, por intermedio de su apoderado, ante la Fiduprevisora S.A.
- 2.2 Copia de la comunicación No. ARM2019EE04773 del 5 de julio de 2019 dirigida a la Fiduprevisora S.A., por parte del Secretario de Educación Municipal de Armenia.
- 2.3 Documento denominado “*Información de la radicación*” de fecha 5 de julio de 2019, radicación No. 2019PENS-770235.
- 2.4 Proyecto de Resolución “*Por la cual se ajusta una pensión de jubilación de conformidad a una sentencia judicial*”, en favor del señor Héctor Emilio Espinel Bocanegra, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Armenia.
- 2.5 Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Héctor Emilio Espinel Bocanegra.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

Respecto al derecho de petición, se tiene que está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política con rango de derecho fundamental.

Este derecho ha sido desarrollado a través de la Ley 1755 de 2015. En virtud de su artículo 13, “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*”

Por su parte, el artículo 14, ibídem, establece los términos para dar contestación a las peticiones presentadas por los particulares de la siguiente forma:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Así las cosas, por regla general las autoridades tienen un término inicial de 15 días para resolver las peticiones de los particulares, si no pueden resolver en ese momento, deben informarlo al peticionario y contestar en un plazo no mayor al doble del inicial.

De otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-661 de 2010 estableció el núcleo esencial del derecho de petición, el cual implica cumplir con los siguientes elementos:

"Esta corporación ha señalado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático."

Lo que comprende que, para que el derecho fundamental de petición no sea vulnerado, se deberá contestar dentro de los términos legales previstos, resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado y poner en conocimiento del peticionario lo respondido.

4. DEL CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso la Fiduciaria la Previsora S.A – Fiduprevisora S.A. – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación de Armenia, vulneraron el derecho fundamental de petición del señor Héctor Emilio Espinel Bocanegra, en razón a que no dieron respuesta a la solicitud presentada el 2 de octubre de 2019.

Según se observa, el señor Espinel Bocanegra mediante petición No. 20190323512922 del 2 de octubre de 2019, solicitó a la Fiduprevisora S.A. que le aprobara o improbara el proyecto de acto administrativo que ajusta la pensión de jubilación para la fecha de su status, en cumplimiento de un fallo

judicial, que le fuera enviado por la Secretaría de Educación Municipal de Armenia.

De igual manera, se encuentra demostrado que la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, emitió proyecto de resolución denominado "*Por la cual se ajusta una pensión de jubilación de conformidad a una sentencia judicial*" en favor del accionante, y la remitió a la Fiduprevisora S.A. el para su aprobación o improbación el 5 de julio de 2019, mediante radicado No. ARM2019EE004773.

Ahora bien, como quiera que la Fiduprevisora S.A. no rindió el informe requerido a través de la notificación personal emitida por este Juzgado el 16 de marzo de 2020, se deberá aplicar la presunción de veracidad que contiene el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, así:

"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

En ese orden, se tendrá por cierto que el señor Héctor Emilio Espinel Bocanegra, no recibió por parte de la Fiduprevisora S.A. respuesta alguna a la petición que elevó el 2 de octubre de 2019. En consecuencia, se tiene que la Fiduprevisora S.A. como administradora de los recursos del FOMAG, vulneró el derecho de petición del actor, dado que aun cuando éste presentó una solicitud en el marco del derecho fundamental de petición, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, a la fecha la misma no ha sido resuelta.

De igual manera, se tiene que el artículo 2.4.4.2.3.2.6¹ del Decreto 1075 de 2015², establece que la sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones, debe impartir su aprobación o su desaprobación argumentando de manera precisa su decisión. Adicionalmente, señala que dentro del mismo tiempo debe digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada.

En ese contexto, se evidencia que la Fiduprevisora S.A. excedió dicho término, nótese que desde el 5 de julio de 2019, la Secretaría de Educación Municipal de Armenia le remitió el correspondiente acto administrativo, y a la fecha de proveída esta sentencia la citada sociedad fiduciaria no ha emitido pronunciamiento.

Ahora, se tiene que la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, no vulneró los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que, dentro de las funciones de su competencia, emitió y remitió a la Fiduprevisora S.A., el proyecto de resolución de ajuste de la pensión de jubilación de aquel, para su correspondiente aprobación o improbación.

¹ **Artículo 2.4.4.2.3.2.6.** *Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.* La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión. Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

Por lo tanto, no hay lugar a emitir orden alguna a dicha entidad, máxime si se tiene en cuenta que respecto de ésta el accionante no elevó petición.

En conclusión, se amparará el derecho de petición que le asiste al accionante y, se ordenará al Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo, de manera clara y precisa, la petición elevada por el accionante, mediante radicado No. 20190323512922 del 2 de octubre de 2019, y que se la ponga en conocimiento dentro del mismo término. De la misma manera, se le requiere para que remita con destino a la presente actuación pruebas de haber dado cumplimiento a lo ordenado en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Héctor Emilio Espinel Bocanegra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición elevada por el señor Héctor Emilio Espinel Bocanegra, mediante radicado No. 20190323512922 del 2 de octubre de 2019, y que se la ponga en conocimiento dentro del mismo término.

TERCERO: REQUERIR al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., para que remita con destino a la presente actuación pruebas de haber dado cumplimiento a lo ordenado en este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr
SENT.____

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00054-00
Accionante: Héctor Emilio Espinel Bocanegra
Accionada: Fiduciaria La Previsora - Fiduprevisora S.A. y otros